

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, dentro de los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1912.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.10
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta núm. 264 de 21 Sbre.»)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: Más que los datos geográficos, como la extensión de nuestras costas bañadas por dos mares en el punto de mayor proximidad del continente europeo á otros dos continentes; más que los factores históricos evocadores de grandezas tales que constituyen un patrimonio moral que engendra obligaciones de decoro, y, más aún que las consideraciones políticas que nos llevan por instinto de conservación á realizar un trabajo colonial que sin la Náutica sería imposible, nos importa advertir el resurgimiento espontáneo de nuestra Marina mercante, y recoger en su estudio estos hechos en extremos significativos, á saber: que son de mayor importancia cualitativa los esfuerzos del capital libre manejado por empresas españolas independientes, que los realizados por empresas subvencionadas; signo revelador del afán de la necesidad del carácter nacional que ostenta este resurgimiento.

Dentro de los límites de nuestra modesta industria particular, España construye y navega mucho más de lo que permiten esperar sus Escuelas de Náutica; determinando un estado que llamariamos paradójico, si no supiéramos que la función crea el órgano y que, en todos los órdenes de la actividad, la intuición y el empirismo han precedido al método y á la Ciencia.

Pero están ya muy lejanos los tiempos en que cualquier empresa marítima tenía carácter de aventura, y exigía valor antes que ciencia en los que la llevaban á cabo; hoy

es la Ciencia la condición predominante en la ejecución de las empresas actuales y que trasciende á las venideras; porque cuando el Estado haya establecido Escuelas modernas y creado doctos, el capital acudirá á las manos de éstos; y al impulso del empeño nacional, aparecerá con carácter espontáneo é independiente, tras de la Escuela el astillero.

Y así ha de suceder por la lógica incontrastable de los hechos; por ser marítima en sus tres cuartas partes la frontera, por contar nuestra producción con preciados factores, únicos en el mundo, y porque ya desde hace bastantes años solamente Bilbao, Gijón, Huelva, Cartagena, Valencia y Barcelona, hacen subir á 20.000.000 de toneladas su tráfico marítimo.

Como contraste doloroso, fuerza es confesar este otro dato: la enseñanza náutica cuesta al Estado español de 10.000 pesetas anuales.

Las Escuelas están sostenidas por las Diputaciones provinciales ó por fundaciones particulares; no tienen Catedráticos propios, ni local independiente, ni material apropiado; las enseñanzas corren á cargo de los Catedráticos de Instituto; los exámenes se verifican ante los Jefes y Oficiales de la Armada, y el cuadro de asignaturas es todavía el de la ley de Instrucción pública de 1857.

Durante los cincuenta y seis años que nos separan de la promulgación de la ley Moyano han revolucionado por completo la ciencia y la industria de la navegación. Han cambiado el motor, el tonelaje, la construcción, las velocidades, la extensión navegable, las rutas, los Centros de producción, los Centros de consumo y el comercio todo, objetivo final de esta ciencia y de esta industria. El Ministerio de Instrucción pública no ha cambiado en nada la arcaica organización de los estudios de Náuticas.

Fué necesario que el Ministerio de Marina redactase el Reglamento de 18 de Noviembre de 1909, y disputase á este Departamento estas enseñanzas que le pertenecían por una ley, y sólo por otra ley votada en Cortes podían ser arrebatadas, para que se advirtiese que el Ministerio de Instrucción pública debe ser el organizador, rector y administrador de todas las enseñanzas, y que, si por razones especiales, los clérigos emancipan sus Seminarios, los militares sus Academias, los Ingenieros sus Escuelas y ahora los marinos civiles las suyas, no hay razón para que no sigan desgranándose las restantes enseñanzas, vi-

niendo á quedar este Ministerio sin motivo, apenas, que abone su existencia, y la Instrucción pública sin timón que regule su marcha total y la mantenga en la dirección de las corrientes generales de la civilización y de la ciencia mundial.

Además, la Marina mercante es cosa inherente é inseparable del Comercio como quiera que representa una simple modalidad de los transportes comerciales que son terrestres ó son marítimos.

A la especialidad que constituye la Marina militar queda la enseñanza de los tecnicismos que sirven á sus construcciones marítimas especiales y del modo de gobernarlas y conducir las en paz y en guerra; pero formar hombres de mar, aptos para luchar con él en la multitud de embarcaciones que el Comercio aprovecha para el tráfico marítimo; conocer y dominar la Geografía desde el punto de vista de la producción y de los mercados, son cosas que pertenecen á las enseñanzas generales, y á este orden de consideraciones obedeció, sin duda, el acuerdo del Consejo de Instrucción pública, aprobado en Consejo de Ministros de 3 de Septiembre de 1912, y del cual es expresión y consecuencia este decreto.

En él se ha procurado crear un organismo amplio, capaz de recibir todas las mejoras que permitan los presupuestos venideros, sin que desaparezcan la unidad y la estructura orgánica que desde ahora se imprime á estos estudios. Para ello, obedeciendo sabias indicaciones de la Liga Marítima y de prestigiosas personalidades de la Marina mercante, se adopta la división de materias en cuatro especialidades:

- 1.ª La Navegación ó el mando;
- 2.ª La Construcción;
- 3.ª Las Máquinas; y
- 4.ª La Pesca.

Siendo fácil comprender que, merced á esta división, es posible aprovechar desde los cuantiosos recursos de la fundación del Caudal de San Telmo, de Málaga, hasta los perosos esfuerzos de humildes Corporaciones locales que sostienen Escuelas también humildes, pero necesarias en Palencia, en Algorta, en Santurce, en Bermeo y en otros puntos.

Concurriendo á este objeto se dividen las Escuelas de Náutica en Institutos Náuticos, que serán aquellos que den completa la primera especialidad como minimum; Escuelas especiales de Náutica las que se limiten á las especialidades de Construcción, Máquinas ó Pesca, y Escuelas incompletas las que no comprendan siquiera una especialidad.

Los exámenes se verificarán en las Escuelas que tengan completa la dotación del material para cada asignatura; las que no se encuentren en este caso enviarán sus alumnos á la más próxima de las primeras, corriendo el transporte de estudiantes á cargo de las Compañías españolas de navegación, cuyos puntos de escala faciliten más las travesías y en las mismas condiciones de gratuidad que conceden á los graduados de Capitán ó Piloto en sus prácticas. Siendo estas Compañías las más directamente interesadas en que haya buenas Escuelas, de las cuales salga buena Oficialidad, no tardarán en comprender que su propio interés les aconseja completar el material de las enseñanzas para evitar el transporte de los alumnos.

Las Juntas de Patronato en las que habrá un representante por cada Casa armadora ó empresa de navegación domiciliada en la localidad, contribuirán á mejorar estos establecimientos, y la presencia en ellas de los Jefes u Oficiales del Cuerpo general de la Armada servirá para que éstos sigan ejerciendo la alta tutela que por ahora les corresponde.

Otra novedad ofrece este decreto: la vinculación de los cargos de Director y Secretario, siempre en los mismos profesores: 1.º, por razón técnica; 2.º, por razón social. La renovación del personal en estos cargos, por elección de los Catedráticos, está dando pésimos resultados en otras Escuelas. Desata en el seno de los Claustros la ambición, la intriga y las excisiones más lamentables, y no impide, por otra parte, que los Directores, menos celosos en el cumplimiento de su deber, se sostengan en sus puestos, defendidos por una mayoría que se reparte los beneficios del favoritismo.

En cuanto á la razón técnica, sabido es que la dirección de un establecimiento docente representa, como todos los mandos, la más perfecta articulación entre el pensamiento y la acción, esto es: que el primero, sea claro y rápido, y la segunda, acertada y enérgica; y estas cualidades, que exigirían una autoeducación previa en un Profesor que jamás hubiera salido de su gabinete, constituyen un hábito en el marino mercante. A su vez, el Secretario está llamado á dilucidar constantemente cuestiones de derecho, nacidas de las relaciones de la Escuela con el Estado y con otras Escuelas, de los Profesores con los alumnos, de los alumnos con la Escuela y con el Estado y de Profesores y alumnos entre sí, siendo el

Profesor de Derecho mercantil el más competente para examinarlas y resolverlas.

Sería ocioso justificar la conveniencia de la matrícula de Práctica que dispone esta reforma. En todas las Escuelas extranjeras se encuentran las prácticas con material apropiado a una altura envidiable. En nuestras Escuelas de Náutica, los alumnos trabajan con elementos figurados. Es, por lo tanto, indispensable que los alumnos vayan imponiéndose con elementos reales en las prácticas más importantes, la del Pilotaje, la de Sanidad y la de Contabilidad, acompañando por parejas a los encargados de realizar estos servicios. Importa mucho, por último, preocuparse del aumento constante de disciplinas científicas que, en Náutica como en todos los ramos del saber, extienden el campo del estudio. Ningún cuadro de asignaturas debe ser rígido e inalterable, y así el presente decreto tiene principalmente en este punto a conseguir la mayor elasticidad en el variable contenido de estas enseñanzas. A este fin, se solicita del Cuerpo general de la Armada y de sus sabios organismos facultativos, que, por conducto del Ministerio de Marina, dirijan al de Instrucción pública cuantas advertencias estimen útiles, según los informes de los Jefes y Oficiales que figuren en las Juntas de Patronato.

Y como quiera que esta necesidad de seguir el movimiento científico-europeo, contrasta lamentablemente con la facilidad que viene ofreciendo el modesto cuadro de estudios vigente para obtener el título de Capitán y de Piloto, fuerza es elevar un tanto la talla de esos cargos, sobre las cuales pesa la enorme responsabilidad de conducir a puerto seguro tantas vidas y haciendas.

Estas son, Señor, las bases de reorganización de los estudios de Náutica, para las cuales el Ministro que suscribe tiene la honra de solicitar la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Septiembre de 1913.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo del Ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Dispuesto por acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de Septiembre de 1912, confirmación de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que las enseñanzas de Náutica dependan del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, la organización de estos estudios se sujetará, en lo sucesivo, a las siguientes bases:

Art. 2.º Las Escuelas de Náutica y Secciones de Náutica agregadas a los Institutos generales y técnicos que existen en la actualidad, y a las cuales afecta esta reforma, son las de Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Bermeo, Lequeitio, Palencia, Santurce, Algorta, Barcelona, Palma de Mallorca, Valencia, Alicante, Málaga, Cádiz y Santa Cruz de Tenerife.

Art. 3.º Las Secciones de Náutica de los Institutos generales y técnicos, y las Escuelas dependientes de pueblos asociados, funcionarán como Escuelas independientes, con la denominación que, con arreglo al cuadro de sus enseñanzas, les corresponda, en virtud de expediente que los Directores elevarán al Ministerio en el término de veinte días expresando el número y la clase de títulos conferidos durante los últimos diez años, y las comunicacio-

nes marítimas más cortas con las Escuelas próximas, entendiéndose que este cambio no altera por ahora la dependencia económica en que viven respecto de las Corporaciones locales.

Art. 4.º Para el mejor aprovechamiento de los actuales Centros docentes, la enseñanza náutica comprenderá cuatro órdenes de estudios, a saber: la Navegación ó el mando, las Máquinas, las Construcciones navales y la Pesca marítima.

Los estudios de Navegación darán derecho a los títulos de Patrón de cabotaje, Piloto y Capitán de la Marina mercante.

Los de Máquinas, al título de primero y segundo Maquinista naval.

Los de Construcciones, al de Constructor naval y Peñol arqueador; y

Los de Pesca, al de Patrón de Pesca litoral ó costera y Capitán de altura.

Art. 5.º Las Escuelas de Náutica serán de tres clases, a saber:

1.º Institutos náuticos, que darán como minimum la enseñanza completa y dotada de material suficiente de la navegación, pudiendo comprender también una ó varias de las otras tres especialidades.

2.º Escuelas especiales, que darán la enseñanza completa de una ó más de las especialidades denominadas Máquinas, Construcciones y Pesca; y

3.º Escuelas incompletas que no reúnan los elementos docentes de ninguno de los cuatro órdenes de estudios.

Art. 6.º Siendo los fondos destinados a la enseñanza náutica:

a) Fundaciones particulares (Caudal de San Telmo), y pueblos asociados.

b) Subvenciones de Diputaciones provinciales (Tenerife, Cádiz, Valencia, Barcelona, Santander y Courña); y

c) Sueldos del Estado; éste practicará las gestiones conducentes: 1.º, a la averiguación exacta de la cuantía de las fundaciones y forma de intervención de las mismas; 2.º, al procedimiento de incautación de las subvenciones provinciales, y 3.º, a la consignación en el próximo presupuesto de las cantidades necesarias para la dotación de los servicios de esta enseñanza.

Art. 7.º Las actuales Escuelas de Náutica deberán modificar sus enseñanzas acomodándolas al plan general establecido en esta reorganización, para lo cual, las Corporaciones y las Juntas de Patronato de las fundaciones que sostienen dichas Escuelas procurarán completar el cuadro de asignaturas allí donde sea necesario, en armonía con la ampliación de estudios que lleva consigo la adopción de este nuevo plan.

Art. 8.º Durante la primera decena de Abril de 1914, las Escuelas remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relación documentada de las enseñanzas que hayan dado durante el curso anterior y de las nóminas pagadas a los Profesores interinos, a fin de que la Superioridad señale las zonas de exámenes antes del 20 de Junio.

Art. 9.º El ingreso en las Escuelas de Náutica no podrá tener lugar hasta después de cumplidos los quince años, mediante un examen que versará sobre las materias elementales siguientes:

Gramática castellana.
Aritmética.
Geografía.
Historia Universal y de España.
Certificado de natación.

Art. 10. El cuadro de enseñanzas en las Escuelas de navegación será, cuando menos, el que previe-

ne el art. 2.º del Reglamento de 18 de Noviembre de 1909, dictado por el Ministerio de Marina para obtener los títulos de Piloto y Capitán de la Marina mercante, que comprenden las siguientes asignaturas:

Aritmética.
Algebra.
Geometría.
Lengua inglesa.
Física.
Mecánica aplicada.
Geografía universal.
Historia universal.
Trigonometría plana y esférica.
Cosmografía.
Navegación, y
Dibujo lineal.

En el plazo más breve que sea posible se agregarán a este cuadro otras dos asignaturas: la de Higiene naval y la de Derecho mercantil, Legislación de Aduanas y Seguros, procurando asimismo alcanzar en todas las asignaturas la extensión señalada en los artículos 14 y siguientes.

Art. 11. De estas asignaturas serán válidas en los estudios de Náutica aquellas que hayan sido aprobadas en los Institutos generales y técnicos y demás Centros docentes que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, mediante declaración del mismo.

Art. 12. Primera Sección.—Navegación.

Patrones, Pilotos y Capitanes de la Marina mercante.

Para obtener el título de Patrón de cabotaje, deberán estudiarse, con carácter elemental, las materias siguientes:

Gramática castellana.
Nociones de Aritmética y Geometría.

Conocimiento de Máquinas navales, Maniobras y Navegación.

Rudimentos de Geografía, Física del mar, Legislación marítima é Higiene naval.

Lectura é interpretación de las cartas marítimas.

Dibujo y conocimientos de los mares y costas en que hayan de navegar.

Prácticas de mar, de natación y de salvamento de naufragos.

Verificados estos estudios, sufrirán un examen de reválida, y una vez aprobados, se les expedirá el correspondiente título.

Art. 13. Para obtener el título de piloto habrán de aprobarse las materias siguientes:

Geografía Universal.
Historia Universal.
Física.
Aritmética.
Algebra.
Geometría.
Trigonometría plana y esférica.
Cosmografía.
Navegación.
Mecánica aplicada.
Inglés (dos cursos).
Dibujo lineal (dos cursos).
Legislación mercantil especial marítima.

Aprobadas estas asignaturas, el alumno de Náutica deberá sufrir el examen de reválida y verificar las prácticas de mar siguiente:

Navegar cuatrocientos días en vapor no inferior a 200 toneladas de arqueo total, teniendo que efectuar, por lo menos, doscientos de ellos en navegación de altura y gran cabotaje, el que aspire al título para Vapor.

Trescientos días en velero, teniendo que efectuar, por lo menos, ciento cincuenta de ellos en navegación de altura ó gran cabotaje, el que aspire a título para Velero; y

Cuatrocientos días entre vapor y velero, en las mismas condiciones anteriores, haciendo la mitad de cada clase, el que aspire el título mixto de Vapor y Velero.

Acreditadas las anteriores navegaciones mediante el correspondiente certificado expedido por las Autoridades de Marina, sufrirán un examen de prácticas, y una vez aprobadas recibirán el título de Piloto.

Art. 14. Para obtener el título de Capitán deberá el aspirante estar en posesión del de Piloto y cursar y aprobar las materias siguientes:

Prácticas de inglés y estudios de otro idioma.

Contabilidad, Aduanas y Seguros, aplicados a la navegación.

Geografía comercial.

Derecho mercantil internacional.

Sanidad é Higiene naval.

Meteorología y Derrolas.

Oceanografía.

Mecánica aplicada.

Electricidad.

Estructura del buque.

Navegación, y

Máquina de vapor.

Aprobadas estas asignaturas efectuará el examen de reválida, y después las prácticas siguientes:

El Piloto que lo sea de velero ó de vapor y velero, navegará quinientos días en velero de más de 300 toneladas, para ser Capitán en esta especialidad; y el que, siéndolo de vapor y de velero, desee ser Capitán en ambas especialidades, navegará setecientos días en vapor y velero, con un minimum de doscientos en vapor ó en velero, dentro de los tonelajes expresados.

Acreditadas estas navegaciones, se someterá al examen de prácticas, y, una vez aprobado, se le expedirá el título.

(Se continuará.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último, y en la disposición transitoria de la misma, sobre provisión de plazas del Profesorado de Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer.

1.º Que se anuncie a concurso entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio las siguientes plazas de Profesores numerarios, dotadas cada una con el sueldo anual de entrada de 3 000 pesetas.

Sección de Letras.

Una en la Escuela Normal Superior, dos en la de Lérida, dos en la de Toledo, una en la de Las Palmas (Canarias) y otra en la de Alava.

Sección de Ciencias.

Una en cada una de las Normales de Cuenca, Lérida, Logroño, Santiago, Las Palmas (Canarias), Pontevedra y Tarragona.

2.º Sólo podrán aspirar a dichas plazas por el presente concurso los comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 1.º del citado Real decreto y las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución serán las determinadas en el artículo 4.º de mismo, y

3.º Las instancias de los aspirantes deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1913.—Ruiz Giménez.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 262 de 19 de Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro encargo de Negocios en San Petersburgo, han sido declarados sospechosos de cólera los puertos de Nicolaieff y Odessa (Mar Negro, Gobierno de Kerson), y el de Rustoff (Mar Azoff, Gobierno del Don) en Rusia.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 263 de 20 Sbre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

María Bueno Martino, natural de Murcia, de sesenta años.

Simón Alvarez Pérez, natural Calomarde, de diez y seis años.

Daniel Villalonga Ventura, natural de Oramed, de treinta y seis años, jornalero.

Pedro Mayor Burjales, natural de Cheste, de tres años.

Ana Marino Redacto, natural de Barcelona, de diez y ocho años.

Madrid 16 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Ministro de España en Río Janeiro, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Francisco Malvar Troy, natural de Pontevedra, de cuarenta y siete años, soltero, hijo de Manuel Malvar, dejando algunos bienes.

Madrid 16 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(«Gaceta» núm. 263 de 20 Sbre.)

Número 2.037.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

Número 4.502.—D.^a María Cavo Perinán, en su propio nombre y de Don Leoncio Perinán, como tutor de los menores D. Guillermo y Doña María de la Caridad Covo Perinán, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina, en 4 de Junio de 1913, sobre conversión de pensión como huérfanos del Escribiente de 1.^a clase del Cuerpo de Auxiliares de oficinas de Marina D. José Cavo Porpati.

Lo que en cumplimiento del artículo 35 de la ley Orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que

en el referido artículo se mencionan.

Madrid 17 de Septiembre de 1913.—El Secretario Decano, Luis María Lorente.

Quinta sección

Número 2.038.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos expresados á continuación, por los conceptos y presupuestos que expresa la correspondiente certificación, queda dicho municipio incurso en el único apremio á que se refiere el art. 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas de instrucción, conforme á la escala que fija el precitado artículo; entréguese la presente mediante recibo al Arriendo de Contribuciones.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 15 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Bushell.

	Pesetas.
Pesos y medidas.—1912 y 1913.	
Ayuntamiento de Aguilas.	15 »
1913.	
Ayuntamiento de Albu-deite.	25 »
1912 y 1913.	
Ayuntamiento de Calasparra.	264 50
Idem de Cartagena.	221 48
1913.	
Ayuntamiento de Cehegin.	76 28
Idem de Fortuna.	15 05
Idem de Jumilla.	208 15
Idem de Moratalla.	5 »
Idem de Pliego.	16 25
Idem de Ulea.	69 10
Pesos y propios.—1912.	
Ayuntamiento de Blanca.	21 87
1913.	
Ayuntamiento de Bullas.	273 43
Idem de Cieza.	3.188 52
Idem de La Unión.	168 02
Idem de Mula.	153 15
Propios.	
Ayuntamiento de Yecla.	94 50
Idem de Totana.	262 50
1912 y 1913.	
Ayuntamiento de Caravaca.	238 »
TOTAL.	5.315 80

Número 1.933.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.^a Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1913.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Junio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LORCA

- Antonio Hernández, 17'72 pesetas.
- Bartolomé Muñoz, 2'29.
- Francisco Diaz Navarro, 1'58.
- Juan Navarro, 1'88.
- José Rodriguez, 1'41.
- Pedro Sánchez, 5'28.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Lorca 20 de Agosto de 1913.—El Agente, Ginés Carvajal.

Número 1.707.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.^a Término municipal de Cotillas.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1913.

Don Mariano Rios Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el pre-

sente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 18 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

JAVALI

- Juan Pérez Vicente, 2'73 pesetas.
- Antonio Martínez, 7'54.
- Savador Hernández, 2'88.
- Antonio González López, 1'87.
- José Molina Martínez, 2'67.
- Juan Cascales, 2'73.
- Pedro Marin Abellán, 2'73.
- Salvador González Marin, 2'14.
- Pedro García Beltrán, 2'59.
- José Marin Vivo, 2'81.

ALCANTARILLA

Cándida Riquelme Guzmán, 4'61.

MURCIA

Luis Pérez Trigueros, 20'99 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Cieza 26 de Mayo de 1913.—El Agente, Mariano Rios.

Número 1.792.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 2 de Julio, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes

esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndolea que de no verificarlo se proceders inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Deudores de paradero desconocido

- José Navarro, 2'55 pesetas. José Alegría, 2. Juan Carrión, 9'28. José Caballero, 5. Juan López, 1'50. Juan Vidal, 2'50. Josefa Palazón, 3. José Díaz, 5'44. Luisa Rosique, 3'78. Miguel Guillén, 15'23. María Gil, 3'34. Manuel Pagán, 2'06. Miguel López, 2'50. Mariano García, 2'67. Manuel Castaño, 2'11. María Gómez, 3'33. Miguel Sales, 2'55. María Escribano, 2'11. Nicolás Martínez, 1'67. Pedro Gómez, 1'67. Pedro Sánchez, 2'55. Pedro Sánchez, 2'67. Pedro Baeza, 1'67. Rita Hernández, 1'67. Sebastián Martínez, 2'12. Salvador Ruiz, 2'23. Soledad López, 3'78. Salvador Hernández, 5. Antonio Morales, 1'67. Andrés Ríos, 2'67. Antonio Cascales, 2. Antonio Miñano, 1'66. Andrés Vera, 1'67. Antonio Abellán, 2'50. Antonio Cánovas, 1'67. Antonio Galera, 1'67. Antonio Martínez, 1'67. Andrés Zamora, 2. Blas Espinosa, 1'66. Catalina Fernández, 2'67. Diego Gil, 2'02. Encarnación Vivo, 2'67. Francisco Hernández, 2'16. Francisco Marín, 1'67. Francisco Cabezo, 4'17. Francisco Hernández, 1'66. Francisco Soler, 1'67. Francisco Hernández, 1'50. Francisco Vicente, 1'67. Francisco Ruiz, 2'50. Francisco Illán, 4'17. Ginés Aroca, 1'67. Isabel Hernández, 1'67. Isabel Espinosa, 2'11. Isabel García, 6'28. José Antonio Meseguer, 3'17. Juan García, 2'22. Juan López, 2. José Alarcón, 1'66. José Moreno, 1'67. José Giménez, 1'66. Juan López, 1'67. Josefa López, 2'67. José Pérez, 3'34. José Ros, 2'50. José López, 1'66. José Sánchez, 1'67. José Guirao, 1'67. Josefa Pérez, 2'51. Juan Giménez, 1'66. Juan Egea, 1'50. Juan Frutos, 2'50. José Buendía, 2'12. Juana Martínez, 2'67. Josefa Murcia, 7'17. Juan Vicente, 1'50. José Meseguer, 2'34. Juan Martínez, 1'67. Juan Lajario, 2. María Hernández, 1'67. Mariano Pérez, 1'26. Miguel Quesada, 2. María Sánchez, 2'22.

- Miguel García, 4'17. Miguel López, 1'67. Pedro González, 1'67. Pedro Martínez, 2'89. Pedro Espinosa, 2'22. Pedro Ruiz, 2'89. Salvador Illán, 2. Salvador Martínez, 1'67. Salvador Rubio, 3'34. Tomás Frutos, 1'67. Vicente García, 1'66. Antonio Marín, 6'17. Antonio Hernández, 2. Antonio Manzanares, 2'51. Andrés Ruiz, 2'11. Antonio Gómez, 2'50. Antonio Hernández, 3'55. Antonio Rodríguez, 2'92. Antonio Pérez, 2'67. Antonio Martínez, 3'26. Antonio Sánchez, 1'67. Antonio Hernández, 4'94. Angeles Rodríguez, 2'50. Antonio Hernández, 7'50. Diego Martínez, 2'80. Diego Navarro, 2'41. Francisco López, 4'94. Francisco Pérez, 14'89. Francisco López, 2'33. Francisco Riquelme, 3'32. Francisco Moreno, 10'36. Francisco Sánchez, 1'94. Francisco Hernández, 5. Francisco Muñoz, 3'18. Francisco López, 2'50. Francisco Sánchez, 6'28. Juan García, 3'49. Juan Gómez, 2'23. Juan López, 20'09. José Sánchez, 2'01. José Martínez, 2'2. José García, 1'91. Juan Gómez, 1'67. Juan Sánchez, 3'49. Josefa López, 5. José Ruiz, 1'66. Juana García, 1'67. Juan López, 8'26. José Marín, 2'11. José Sánchez, 1'63. Juan Hernández, 2'33. Juan Pérez, 6'70. Pedro Martínez, 3'09. Rafael Martínez, 2'32. Tomás Martínez, 1'86. Andrés López, 3'84. Alfonso García, 1'98. Dolores García, 2'62. Diego Martínez, 1'67. Francisco Martínez, 5. Francisco López, 11'05. Francisco Martínez, 2'50. Francisco Hernández, 3'34. Francisco Muñoz, 2. Fernando García, 2. Fulgencio Martínez, 2'22. Juan Sánchez, 1'52. Juan Martínez, 2,44. Joaquín Carrillo, 6'98. José Martínez, 1'86. Mariano García, 2'90. Salvador Meseguer, 5'78.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Agosto de 1913.—El Agente, Patricio López.

Octava sección

Número 2.049.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA UNION

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en las diligencias preparatorias de ejecución promovidas por el Procurador Don Juan López Gui-

llén, á nombre de Don Miguel Zapata Sáez, se cita por tercera y última vez y por medio de la presente, á José Albaladejo Ruiz, cuyo actual domicilio se desconoce, y vecino que fué de la diputación del Llano del Beal, y á Sebastián García, cuyo segundo apellido se ignora, y que estuvo domiciliado en la misma diputación, ó á los herederos de éste, si hubiere fallecido, para que comparezcan ante este Juzgado el día veintinueve del actual á las diez de su mañana, á fin de que bajo juramento indecisorio reconozcan ser suyas y de su puño y letra las firmas que con su nombre y apellido aparecen al pie de un documento fecha diez de Septiembre de mil novecientos seis, que suscribieron en unión de Don Martín Rubio y Don Juan Pallarés, y en el que declararon haber recibido de Don Miguel Zapata la cantidad de quince mil pesetas, á cuenta de un crédito de treinta mil que les fué abierto por cuenta de minerales de las minas «Eduviges» y «Segunda Esmeralda»; esta citación se hace con el apercibimiento de que si no comparecen se les tendrá por confeso en la legitimidad de las firmas para el efecto de despachar la ejecución.

La Union á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos trece.— El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

Número 2.046.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Martínez García Juan, natural de Santa Lucía (Cartagena), domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Número 2.045.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Valverde Sánchez Juan, domiciliado últimamente en Cabezo de Torres (Murcia), comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, para instruirle del artículo cincuete de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa por lesiones á Antonio Valverde, instruida por dicho Juzgado.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LA VENTUROSA DEL LOBOSILLO

Relación de lo que adeudan los señores accionistas por repartos pasivos, insertándose por segunda vez en el Boletín Oficial de la provincia, según previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Pesetas

- D.ª Francisca, D. Ignacio, Don Mariano, D. José y Doña Carmen Arimón y Marco, repartos números 11, 12, 13 y 14. 48
» Francisca Marco López de Molina, repartos números 11, 12, 13 y 14. 96

Pesetas.

- D.ª Carmen Marco López de Molina, repartos números 11, 12, 13 y 14. 48
» Rosario Marco López de Molina, repartos números 11, 12, 13 y 14. 8
D. José Díaz Manresa Marín, repartos números 13 y 14. 30
D.ª Rosario Marco López de Molina, repartos números 11, 12, 13 y 14. 40
TOTAL. 270

Murcia 23 de Septiembre de 1913. —El Secretario, V. Arroyo.—B.º V.º: El Presidente accidental, Antonio Egea.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz. La Union, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 500 á diez mil pesetas. Se abonan intereses á raz n de 200 anual. Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 13 SEPTIEMBRE DE 1913

Table with financial data: Saldo anterior, Imposiciones durante la semana, Suma, Retiros, Saldo.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, en cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo tesaplan los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.